

aspecto importante de la materia el relativo á la *administración* del patrimonio hereditario, á la cual habrá de proveerse en primer término, según lo expresamente prevenido á este efecto en el testamento, en la sucesión testada, en combinación con las facultades del albaceazgo respecto de este punto, expresas en aquél, y de las que con los núms. 3.º y 4.º del art. 902 señala el Código, si bien estas facultades de conservación, custodia y vigilancia, no son equivalentes á las de administración, si especialmente no se les hubiere conferido.

Sin embargo, el art. 1.020, al parecer, como doctrina de *excepción*, si se atiende al supuesto concreto á que se refiere, «durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia», y como *general*, si se toman en cuenta sus primeras palabras, «*En todo caso*», establece que... «el Juez podrá proveer, á instancia de parte interesada... á la administración y custodia de los bienes hereditarios, con arreglo á lo que se prescriba para el juicio de testamentaria en la ley de Enjuiciamiento civil».

Hay que combinar, para poner en claro este punto de la *administración de la herencia*: 1.º, lo dispuesto en el testamento sobre el mismo; 2.º, que la herencia esté ó no aceptada pura y simplemente; 3.º, que lo esté ya á beneficio de inventario; 4.º, que no lo esté todavía, pero sí anunciado por el heredero su propósito de hacerlo así y preparado su derecho, según los arts. 1.011 á 1.016, y en el período correspondiente á la formación de inventario, pero sin haber recaído dicha manifestación de aceptar en esta forma, á tenor de los arts. 1.014 á 1.016, ó la supletoria presunción de la ley de entenderse haber aceptado pura y simplemente, pasados los treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiere concluido ó deba concluirse el inventario, con arreglo al art. 1.019, y 5.º, lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Deducidas de estas hipótesis y fundamentos las reglas para la administración de los bienes de la herencia yacente *pro indiviso* y no distribuida, adjudicada ni entregada á las partícipes en la porción correspondiente á cada uno de ellos, serán éstas:

*Primera.* Antes que nada se estará á lo dispuesto por el testador acerca de este punto.

*Segunda.* En defecto de sus disposiciones, la administración de la herencia, corresponderá al heredero que la hubiera aceptado pura y simplemente, y siendo varios la ejercerán de acuerdo, ó, en otro caso, conforme á las reglas de la comunidad de bienes, en la consideración de *dueños*, que tienen de los mismos desde que se realizó la *confusión* de su patrimonio con el del causante mediante aquella forma de aceptación pura y simple, como se deduce del art. 1.003.

*Tercera.* Si la aceptación se hubiere prestado ya por el heredero ó herederos, pero á beneficio de inventario, también corresponderá á los

mismos dicha administración de la herencia, pero no en el concepto de *dueños*, como en el caso de aceptación pura y simple, sino en el de meros *administradores*, «hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios», pues, según declara el art. 1.026, pár. 1.º, mientras esto no sucede «se entenderá que se halla la herencia en administración».

*Cuarta.* Siendo varios los herederos y habiendo aceptado los unos pura y simplemente y los otros á beneficio de inventario, se aplicarán combinadas las dos reglas anteriores, respectivamente, á los unos y á los otros, concretando su alcance á las participaciones en el activo ó responsabilidades en el pasivo de la herencia y pertenecientes ó imputadas á cada uno, según la clase de aceptación que prestó.

*Quinta.* En el caso de que la herencia no haya sido todavía aceptada, pero sí anunciado por el heredero su propósito de hacerlo en dicha forma y preparado su derecho y se esté en el período de la formación de inventario, sin haber llegado á prestarse aquella aceptación expresamente por el heredero ó por presunción de la ley, en su defecto, cuando proceda se proveerá á la administración y custodia de los bienes hereditarios *por el juez á instancia de parte interesada*, «con arreglo á lo que se prescriba para el juicio de testamentaria en la ley de Enjuiciamiento civil»; esto es, que en este caso será siempre la administración *judicial*, que es la hipótesis que principalmente regula el art. 1.020 que ahora se explica, no obstante la impropia generalidad de sus primeras palabras, al decir: «*En todo caso*»; lo cual contrasta con lo que sigue de su texto, concretado, al parecer, á ese supuesto especial, si bien puede explicarse aquella frase en el sentido de que cualquiera que sea la persona en quien deba recaer la administración de la herencia, por razón del testamento ó de la ley, ó bien se designe libremente por el juez, en todo caso podrá proveer éste á la designación que fuere procedente, á instancia de parte interesada. Es ésta, además, una administración transitoria, que habrá de cesar cuando pase el período para que se halla establecida y se la sustituirá, según los casos, por el heredero que aceptó después pura y simplemente ó á beneficio de inventario, y de carácter *supletorio* para *sólo los casos* en que falte la de herederos que hayan aceptado la herencia en cualquiera forma y siempre ambas en defecto de las disposiciones sobre estos extremos contenidas en el testamento.

Así es que, bien cabe afirmar que la administración de la herencia puede ser de tres clases, *testamentaria*, *legal* y *judicial*; la primera, generalmente cometida á los albaceas ó á otras personas, que para este efecto hubiere designado el testador, y según las reglas de su testamento; la segunda, la conferida, á falta de la anterior, por la ley, á los herederos aceptantes de la herencia, en cualquiera forma que esta aceptación se preste; pero á título de dueño en la aceptación pura y al de mero

administrador en la otorgada á beneficio de inventario, y la tercera, no existiendo ninguna de las dos anteriores, la que el juez determine, con arreglo á lo prescrito para el juicio de testamentaria en la ley de Enjuiciamiento civil y á instancia de *parte interesada*.

Por tal se entenderá, no sólo los herederos, legatarios y acreedores, sino cualesquiera otras personas que puedan tener algún interés, como, sustitutos, albaceas, etc., en la buena administración y custodia de los bienes hereditarios, á juicio del juez; pero nunca podrá decretarse por éste, *de oficio*.

Lo proveído por el juez se acomodará á lo que se *prescribe* — el Código dice, *prescriba*—para el juicio de testamentaria, por la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea, á las reglas de los arts. 1.068 y 1.069, 1.007, 1.009 y 968, pár. 2.º, 1.097 y 1.098, y demás concordantes de la misma, como lo son, por la referencia expresa del 1.097, los 1.005 á 1.035 de dicha ley, especialmente los relativos á ciertos arrendamientos y enajenación de bienes, según expresa mención del art. 1.030 del Código, más adelante explicado; lo es especialmente de este último, el pár. 2.º, art. 1.026 del mismo —el primero queda antes explicado, en cuanto dispone que, el administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquier otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma».

La palabra *herencia*, que este artículo emplea, ha de entenderse en sentido *objetivo*, ó sea, el patrimonio hereditario formado por el conjunto de bienes, derechos ó acciones y deudas, obligaciones ó cargas que le compongan; al cual representará el administrador judicial antes nombrado; pero no directamente los derechos de los herederos, ni aun los mismos del causante, que á aquéllos sólo compete representar, sino á través los de unos y los de otro, de los bienes de la herencia mientras está *yacente*, ó *pro indiviso*, confiada su administración por el juez.

Á pesar de este origen de la administración por el nombramiento judicial del administrador y del precepto del art. 1.020 que la remite, en su ejercicio, á las reglas de la ley de Enjuiciamiento civil para el juicio de testamentaria, no puede decirse enteramente *judicial*, en cuanto la circunstancialidad de cada caso hará, en muchos, insuficientes aquéllas, debiendo proveerse á sus necesidades, bien por las soluciones especiales del juez, de quien se soliciten las autorizaciones que puedan reputarse necesarias, bien por las reglas generales del mandato y criterio discrecional que, para casos previstos en la ley y en el decreto judicial, se aplique al administrador bajo las reglas generales y responsabilidades del contrato de mandato; así como es necesario advertir que cuando existen incompatibilidad de intereses entre los generales de la administración de la herencia y los particulares del administrador,

será preciso proveer al nombramiento de otro administrador ó representante especial de aquélla.

La obligación de prestar fianza el administrador y sus derechos de remuneración, como tal, se ajustarán también á los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, antes citados, aplicados por el juez según la apreciación y las circunstancias del caso.

La obligación del administrador de *rendir cuentas* de la administración de la herencia, sólo se menciona: 1.º, en el pár. 2.º del art. 1.032, para el supuesto de que ésta hubiera sido administrada por otra persona que el heredero, previniendo que dichas cuentas se rendirán al mismo, bajo la responsabilidad de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia del administrador, y 2.º, en el art. 1.031, que se explica á continuación, en la hipótesis de que no alcancen los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, y entonces «el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubieren cobrado por completo», bajo igual responsabilidad.

¿Quieren decir estos dos preceptos singulares del Código, únicos que por incidencia especial se refieren á la cuenta de la administración, que sólo en estos casos deberá rendirla el administrador de la herencia, pero no en otros?; y ¿cuáles serán los motivos de esa relevación de hacerlo en los demás?

El principio regulador de esta materia es que, todo el que administra viene obligado á rendir cuenta á aquel á quien pertenezcan los bienes ó intereses administrados; y no hay razón alguna para que de ello se exceptúe al administrador de la herencia, y menos, si cabe, al que lo sea por nombramiento judicial ó del testador, aun en el caso de que éste le hubiera relevado de esta obligación, relevación que, por analogía con lo dispuesto para los albaceas por el art. 907 (1), nunca se estimaría eficaz. Lo que hay es que la ley distingue de supuestos, según en quien recaiga la administración de la herencia y las personas interesadas ante quienes deba rendirse la cuenta, y ante quienes por razón de su derecho á pedirla. Respecto de los primeros, todos los administradores de la herencia, incluso un heredero, cuando éstos fueran varios, y aun siendo uno solo, si existieren acreedores y legatarios que no hubiesen percibido ó cobrado por completo—y claro es que, lo mismo si no han cobrado nada—sus legados y créditos, tendrán derecho á pedirla y obligación aquél de rendirla; pero, pagados éstos, ó no habiéndolos, y siendo uno sólo el heredero y por él desempeñada la administración de la herencia, no ha lugar á la rendición de cuentas de administración, porque él no se las puede dar á sí mismo, toda vez que, si como administrador las debe, como único heredero, es el exclusivamente autorizado para pedirlas y

(1) Explicado en el núm. 41, cap. 20.º de este tomo.

aprobarlas, por no haber legatarios ni acreedores ó hallarse unos y otros pagados. Tampoco subsiste la obligación de rendir cuenta de la administración de la herencia, cuando siendo uno sólo el heredero, éste la hubiere aceptado pura y simplemente, aunque existan legatarios que no hayan percibido sus legados ó acreedores que no hayan cobrado por completo sus créditos, porque con aquella forma de aceptación se confundieron en uno los dos patrimonios del causante y del heredero.

La cuenta que ha de rendirse es una sola, comprensiva de todo el período de administración, y se presentará ante el juez, á quien corresponde la aprobación cuando termine la administración de la herencia ó cuando no alcancen los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados (art. 1.031), no pudiendo reclamarse antes su rendición ni tampoco parciales ni periódicas. Debe ir acompañada de sus justificantes, por ser así racional y por analogía con el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 1.079 de la misma, según la referencia expresa que de ella hace el 1.020 del Código; así como á su cuantía y aprobación se ajustarán los arts. 1.013 á 1.015 de dicha ley procesal; lo cual no obsta á que puedan ser aprobados privadamente y sin aprobación judicial, á no ser necesaria ésta por motivos generales de Derecho. La consecuencia legal de cuentas rendidas, de las que resulten perjuicios causados á la herencia, es la de indemnizarlos, si son imputables aquéllos á culpa ó negligencia del administrador cuentadante.

El estado legal de administración de la herencia, según se ha dicho, se mantiene conforme al primer párrafo del art. 1.026, «hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios», reputándose acreedores *conocidos* los que ostenten aquellos créditos, cuya existencia constara ó se demostrase que era sabida del heredero ó administrador y en los que judicial ó extrajudicialmente se reclamara su pago del mismo; pero ya fuera de las garantías que el Código establece en el art. 1.001, facultando á los acreedores para pedir al juez que los autorice al efecto de aceptar la herencia en nombre del heredero que la repudia, como la del 1.026, de que se trata, que declara subsiste el *estado de administración* de la herencia hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos, el de pedir cuentas al administrador ó darlas éste á los acreedores que no hubiesen cobrado por completo, según el art. 1.031, y la preferencia que otorga á los que lo sean de la herencia sobre los particulares del heredero, el 1.034; sin embargo de lo que no parece procedente que con este motivo se arbitraran otras, por una oficiosidad excesiva de la ley, supliendo con advertencias ó descuidos de los acreedores en el ejercicio de su derecho y dificultando más la ultimación de la testamentaria, poniendo término al estado de administración de la herencia y la adjudicación al heredero de los bienes de la misma para que, partiendo del supuesto del primer párrafo del

art. 1.032, de estar pagados los acreedores y legatarios, puesto que ninguno más reclama ni es conocido, pueda quedar el heredero en pleno goce del remanente de aquélla.

*b. Pago á los acreedores y á los legatarios.*—La deducción del caudal relicto de lo que importe por ambos conceptos su *pasivo* ó *bajas especiales*, para fijar el líquido de la herencia divisible entre los partícipes, es una atención preferente en la liquidación de la misma, que, como tal se regula en los arts. 1.027 á 1.032 del Código, destinados, no sólo á declararlo así, sino á establecer las debidas reglas de preferencia en el pago, por estos motivos. La primera de ellas es la consignada en el art. 1.027, al preceptuar que «el administrador no podrá pagar los legados, sino después de haber pagado á todos los acreedores». Nada más justo, porque éstos son acreedores por deudas *hereditarias* y los legatarios lo son por deudas *testamentarias*; los primeros, generalmente, por causa onerosa, y desde luego su derecho procede de un origen anterior é independiente de la muerte y del testamento del deudor; y los segundos lo son por título lucrativo procedente de un acto *mortis causa*, cuya eficacia y extensión no puede alcanzar sino á lo que fuera el líquido de la herencia ó patrimonio del testador, descontadas las obligaciones que tuviere pendientes de cumplimiento al tiempo de morir, bajo aquella disposición testamentaria en la que ordenó dichos legados,

Por esto, se completa la prescripción del art. 1.027 con la del 1.029, al establecer que, «si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles». El criterio legal es éste: los acreedores deben ser pagados *antes* que los legatarios, pero sólo aquellos que sean *conocidos*, como los califica el art. 1.026 y según la inteligencia, antes explicada, de esta palabra; y como puede no ser conocido alguno y creerse satisfechos todos de sus créditos, habiéndose procedido, en su consecuencia, al pago de los legatarios y presentarse después algún otro acreedor no satisfecho en su crédito, por no haber sido conocido oportunamente, esto no le perjudicará, conforme al art. 1.029, en la prioridad del pago que respecto de los legatarios les reconoce el 1.027, sino en que podrá ó no reclamar contra los legatarios que habían recibido ya sus legados, según que queden ó no en la herencia bienes suficientes para pagarle; si quedan, es firme el pago del legado, no obstante la regla de prioridad á favor del acreedor, del art. 1.027, del cual es excepción el 1.029, que pudo ser su segundo párrafo ó escrito inmediatamente después sin la interpolación del 1.028; si no quedan entonces, se restablece la regla de prioridad del art. 1.027 por el modo equivalente de la acción para reclamar al acreedor retrasado en el pago, contra el legatario que se le anticipó, pero, á pesar de que el Código no lo diga, sólo dentro del límite de los bienes ó cantidades que hubiera reci-

bido en pago de su legado y no más, según el art. 891 (1), aunque no sean bastantes á satisfacer el crédito de dicho acreedor, el cual ejercitará su acción pidiendo la rescisión del pago del legatario como indebido y el reintegro de su crédito, con más la indemnización de perjuicios, contra quien proceda, que será el administrador si, infringiendo el art. 1.027, obró con culpa ó negligencia. Esta acción prescribirá á los cuatro años, á tenor del art. 1.299 (2), á no ser que el crédito fuere hipotecario, en cuyo caso se regirá por el 1.964 del Código (3), y por el 128 de la ley Hipotecaria, reformada.

El orden de preferencia para el pago de los diversos acreedores de una herencia, lo intenta establecer el art. 1.028 mediante dos distinciones.

Es la primera, que, «haya ó no juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos». Si le hay, añade, «serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación». Pero, ¿cual será ese *juicio pendiente* entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos? Desde luego, hay que desechar las hipótesis de juicio universal de concurso de acreedores ó de quiebra, á cualquiera de los cuales pueda estar sujeta la herencia del concursado ó quebrado, porque la naturaleza especial y absorbente de esta clase de juicios, la representación del activo y pasivo del concurso ó de la quiebra, sus trámites, fines, etc., excluyen la posibilidad legal de que funcione de esta manera independiente y propia y pague por sí, en el orden que el Código determina, ese administrador de la herencia, pues en semejante estado excepcional no cabe dicha administración de la misma, ni la licitud de tales funciones atribuidas al administrador; siendo, por tanto, evidente que el pár. 1.º del art. 1.028 se refiere á una hipótesis singular y extraña, cual es, la de que los acreedores de una herencia no concursada ni quebrada hayan entablado entre sí un procedimiento especial para que se determine judicialmente el orden y la graduación de sus créditos, á los efectos únicos de señalar su preferencia en el reintegro de los mismos, por la administración de la herencia contra la cual los tengan. La hipótesis, no por rara y excepcional, deja de ser posible, y la regla que la gobierna, según el Código, es de suyo elemental: habrá que estar, para la prelación en el pago de acreedores, á lo que se haya resuelto por sentencia firme, que se ajustará á las reglas de los arts. 1.921 al 1.929 del Código civil (4).

Asimismo, otro modo de fijar la prelación de varios créditos que existan contra una herencia, será el acuerdo unánime de todos los acreedores, que establezca el orden de preferencia con que han de ser paga-

(1) Explicado en el núm. 60, letra c, cap. 18.º de este tomo.

(2) Idem id. 27, cap. 14.º, t. IV, 2.ª edic.

(3) Idem id. 66, cap. 16.º, t. IV, 2.ª edic.

(4) Explicado en los núms. 35 y 36, cap. 39.º, t. IV, 2.ª edic.

dos, siempre que á la administración de aquélla, no se le ocurra reparo legítimo que oponer á lo convenido sobre este punto por los acreedores; pero, ni el fijado judicialmente, ni el establecido convencionalmente se explican, sino para el caso en que de antemano se conozca ó suponga la insuficiencia de la herencia para el pago íntegro de todos, ya que fuera de este supuesto carece de interés práctico semejante graduación, y sobre todo la que se hubiere de obtener mediante la prosecución de un juicio, prolongaría considerablemente el estado, siempre transitorio, de la administración de la herencia, dificultando su liquidación y término de las operaciones particionales en espera de que recayese aquella sentencia en el juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos y traería consigo, necesariamente, en *todo caso*, el efecto suspensivo de la partición de la herencia desde que el juicio se incoó, hasta que la sentencia se pronunciara, sin lo cual para nada ó para poco serviría después; y el Código, en su art. 1.028, ni en ningún otro, nada previene á cerca de tal suspensión, cuyos resultados equivalentes, en la medida precisa para garantir los derechos de los acreedores, puedan obtener éstos ejercitando sus acciones ordinarias ó ejecutivas contra el caudal hereditario, embargando sus bienes y hasta promoviendo la declaración de concurso ó de quiebra, en los casos y en la forma que determinan las leyes de Enjuiciamiento civil y Código de Comercio.

Más natural y práctico es el supuesto del pár. 2.º del art. 1.028, que en la hipótesis de no haber juicio pendiente entre los acreedores de la herencia acerca de la prelación de sus créditos, es decir, en desarrollo este punto por completo en la esfera extrajudicial, establece una regla y una excepción: la regla, que los acreedores serán pagados según se presenten á reclamar sus créditos; y la excepción, la de que «constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se haga el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho».

La *regla* no necesita explicación alguna, pues la razón de preferencia por el tiempo de presentación la acreditarán los hechos y fecha del pago de cada crédito cuando el acreedor se presente á reclamarlo, siempre que sea producto de obligación pura ó condicional, suspensiva cumplida ó resolutoria no realizada, ó de plazo fenecido, es decir, cierta y no simulada, perfecta, vencida y líquida ó liquidable á juicio del administrador de la herencia que la pague, que siendo infundado en su negativa á hacerlo, podrá ser objeto de la correspondiente reclamación judicial; así como judicialmente impugnando el pago, si éste fuere legalmente vicioso é indebido por los otros acreedores á quienes perjudique ó demás interesados en la herencia. Respecto de los créditos no vencidos, se reservarán en depósito de la administración las cantidades necesarias para satisfacerlos cuando lo sean.

La *excepción* da al administrador de la herencia el arbitrio y le im-

pone la obligación de negarse al pago del crédito, no obstante haberse presentado á reclamarle el acreedor antes de otro ú otros *conocidos*, *constando* que éstos eran de mejor derecho. No dice el Código cómo ha de constar, ni á quién; pero el modo será cualquier auténtico de su existencia y calidad; por ejemplo, la escritura pública en que se constituyó uno que fuera hipotecario ó preferente por otra razón, y á quien ha de constar en último término, es al administrador para fundar su negativa al pago del crédito presentado al cobro, que es menos preferente que el conocido y no presentado, y si el acreedor por el primero así lo reconoce ó se conforma con ello, cobrará prestando esa caución ó garantía en favor del de mejor derecho, y si no lo estima así y lo considera un pretexto especioso é infundado para resistir el pago del suyo, tendrá siempre expedita su acción judicial. Con igual criterio se resolverá lo relativo á la cuantía de la caución, que tiene que consistir en una positiva garantía personal pignoraticia ó hipotecaria, prestada por el acreedor de peor derecho que se haya presentado, en favor del que lo tiene mejor, que no se haya presentado todavía. Tal precaución es innecesaria, cuando de modo evidente resultare ser bastante el activo de la herencia para cubrir el pasivo, y entonces imperará sólo la razón de tiempo de la presentación para atender al pago de los créditos; pues si bien esta apreciación de suficiencia de los bienes hereditarios, en relación de los créditos conocidos que contra la herencia existan, es de suyo expuesta á errores y peligros, no cabe extremar la aplicación del pago con caución ó garantía por un criterio de precaución ó de recelo excesivos de que pudiera existir, aunque no se *conozca*, algún crédito de mejor derecho que aquellos que reclamen el *pago*.

En cuanto al *pago de los legados*, ninguna otra regla establece el Código en este lugar, sino la indicada por el art. 1.027 de que no se podrán pagar los legados sino después de haberse satisfecho todos los créditos, se entiende que *conocidos*; pero es concordancia precisa de este artículo la del 887 (1), que fija el orden de prelación en el que han de satisfacerse los legados, «si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos»; pues en otro caso, siendo sobrados los bienes de la herencia para esta atención, no es preciso guardar semejante orden. Sin embargo, además de la prioridad del pago de los créditos sobre el de los legados del art. 1.027, habrá que estar á lo dispuesto en los arts. 817 á 822 (2), sobre reducción de legados y donaciones que puedan perjudicar á las legítimas de los herederos forzosos.

Por tanto, de la combinación de estos preceptos resulta que el pago de los legados se sujetará al orden siguiente: 1.º, se han de pagar los

(1) Explicado en el núm. 63, cap. 18.º de este tomo.

(2) Idem en los núms. 109 á 115, cap. 15.º de este tomo.

créditos (arts. 1.027 y 1.029); 2.º, se han de liquidar y dejar á salvo la integridad de las legítimas de los herederos forzosos (arts. 817 á 822); 3.º, después de ambas cosas podrán pagarse los legados indistintamente, si hubiere bienes bastantes para satisfacerlos todos, y, en caso de no haberlos, se pagarán por el orden de preferencia que establece el art. 887.

El art. 1.030 provee á una hipótesis bien frecuente en las testamentarias y abintestatos, que es la falta de numerario bastante para el pago de créditos y legados y la necesidad de adquirirlo mediante la enajenación de bienes de la herencia. Este es un acto que sale de la esfera de los de administración, y el Código dicta dos reglas especiales, á saber: 1.ª, que para llevar á cabo dicha enajenación se estará, en primer término, á lo que acuerden los herederos, los acreedores y los legatarios, si todos tuvieren, como es consiguiente, capacidad legal bastante para ello, ó con las formalidades precisas, según las condiciones especiales de los interesados, si éstos fueran menores ó incapacitados; y 2.ª, que en otro caso, se realizará la venta en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil (arts. 1.023 al 1.028 y 1.030 á 1.032), respecto á los abintestatos y testamentarias.

En el supuesto de que no alcancen los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el Código establece en el art. 1.031, antes explicado, que el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubieren cobrado por completo, ó como se dice más atrás, «que no hubiesen cobrado nada», ya que así racionalmente debe sobreentenderse, autorizándose de este modo un estado legal de suspensión de pago de deudas y de legados por parte de la administración de la herencia, suplido por aquella rendición de cuentas, que servirá á los acreedores y legatarios como base de conocimiento para deliberar y resolver lo que más convenga á su respectivo derecho.

*d. Prescriptibilidad respecto de la herencia, antes de ser aceptada.*— Determina este importante efecto la concordancia especial del art. 1.934, en cuanto dispone que, «la prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia *antes* de haber sido aceptada y *durante* el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar».

La razón de este precepto es evidente: la herencia, por sí misma, independientemente del hecho de la aceptación por parte del heredero que la traspaşa ó ingresa en el patrimonio de éste es una entidad patrimonial á la vez *objetiva* que *subjetiva* (3), mientras permanece *yacente*, *pro indiviso* y pendiente de aceptación, sin que este hecho, ajeno á la subsistencia de aquel contenido patrimonial que la misma representa,

(3) Núm. 4, cap. 1.º de este tomo.